



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 067 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 07 FEB. 2022

VISTO: El Informe N° 001-2021-GR CUSCO-SIE-34 de la Servidora del Area de Procesos, Carta N° 651-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA e Informe N° 3291-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe N° 2477-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC del Responsable del Area de Gestión Contractual e Informe N° 1124-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en fecha 20 de octubre 2021, se convocó el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO-1 (primera convocatoria), para la contratación de agregados para el proyecto: "Ampliación de la Cobertura del Servicio de Atención Integral a Niños y Niñas Mayores a 36 Meses de la Provincia de Paucartambo, Región del Cusco", el que según el cronograma del procedimiento de selección; el 28 de octubre 2021, se llevó a cabo el otorgamiento de la buena pro, el que se dio a favor del Postor CRUZ CHARAJA JEANNY, con el importe total de S/ 68,000.00 el que quedó consentido en fecha 10 de noviembre 2021, estado en el que actualmente se encuentra;

Que, mediante Informe N° 001-2021-GR CUSCO-SIE-34 de la Servidora del Area de Proceso encargada de llevar a cabo el procedimiento de selección, en representación del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, solicita la nulidad del procedimiento de selección y sea retrotraída a la etapa de convocatoria, señalando que la postora ganadora del procedimiento de selección había ofertado 05 tipos de bienes en concordancia con lo precisado con el requerimiento del área usuaria, cuando en el numeral 1.2 y 1.7 de la sección específica de las bases, se precisó que la convocatoria era efectuada únicamente para la contratación de 04 tipos de bienes;

Que, mediante Carta N° 651-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA, en fecha 01 de diciembre 2021, se notifica al postor ganador de la buena pro los hechos descritos en el Considerando anterior y que podría conducir a la nulidad del procedimiento de selección, requiriéndosele por ello, presentar su descargo o lo que estime pertinente, la misma que no contiene descargo alguno;

Que, mediante Informe N° 3291-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de fecha 20 de diciembre 2021 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite el informe que sustenta la nulidad de oficio del procedimiento de selección de S.I.E. N° 034-2021-OEC/GR (Primera Convocatoria) solicitada por el especialista en contrataciones Marcelina Quispe Yupanqui, el mismo que cuenta con el visto bueno de la responsable del área de procesos C.P.C. Patricia Soto Collana de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, sobre el particular, evaluado el análisis legal realizado por el Abog. Deryn Aguilar Sacatuma del Area de Gestión Contractual de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se recoge dicha opinión legal de PROCEDENCIA emitida, respecto de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO-1 (primera convocatoria), para la contratación de agregados para el proyecto: "Ampliación de la Cobertura del Servicio de Atención Integral a Niños y Niñas Mayores a 36 Meses de la Provincia de Paucartambo, Región del Cusco", otorgada a JEANNY CRUZ CHARAJA la misma que a la fecha se encuentra en consentida, por la causal de contravención de normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, plasmado en el Informe N° 2477-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC;

Que, conforme se tiene de los antecedentes, el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO-1 (primera convocatoria), fue convocada para





la contratación de agregado para el proyecto "ampliación de la cobertura del servicio de atención integral a niños y niñas mayores a 36 meses de la provincia de Paucartambo, regional de Cusco"; en el que se adjudicó la buena pro al postor CRUZ CHARAJA JEANNY, con el importe total de S/ 68,000.00 quedando consentida la misma en fecha 10 de noviembre de 2021; sin embargo, posterior a dicha etapa, el área de gestión contractual específicamente en el periodo de suscripción de contrato, advierte que, la oferta del postor ganador contemplaba 05 tipos de bienes en concordancia con lo precisado en el requerimiento del área usuaria, cuando según lo precisado en el numeral 1.2 y 1.7 de las bases, la convocatoria fue efectuada para la adquisición únicamente de 04 tipos de bienes, conforme se advierte de los cuadros siguientes:



REQUERIMIENTO

Table with 4 columns: ITE M, DESCRIPCION / CARACTERISTICAS, UND. MED., CANT. containing 5 items of construction materials.

BASES

Numeral 1.2 y 1.7 sección específica de las bases

Table with 4 columns: ITE M, DESCRIPCION, UND. MED., CANT. containing 4 items of construction materials.



OFERTA POSTOR GANADOR

Table with 4 columns: ITE M, DESCRIPCION, UND. MED., CANT. containing 5 items of construction materials.

Que, del requerimiento del área usuaria se advierte que, ella fue efectuada sin considerar si dichos bienes se encontraban o no en el listado de bienes comunes, puesto que, el bien considerado en el quinto ítem del requerimiento (PIEDRA MEDIANA DE 6") no se encuentra dentro del listado de bienes comunes, y en dichas condiciones, el requerimiento debió haber sido devuelta al área usuaria para su reformulación; sin embargo, la subgerencia de abastecimiento y servicios auxiliares a través de su área funcional de actuaciones preparatorias no advirtió dicha imprecisión y prosiguió con el trámite, realizando el estudio de mercado, elaborando el cuadro comparativo, etc., y finalmente derivar el expediente de contratación al área funcional de gestión de procedimientos de selección para la implementación del respectivo procedimiento de selección;

Que, la implementación del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO, fue encargada a la servidora Marcelina Quispe Yupanqui, conforme se advierte de la carta N° 561-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA, del 15 de octubre 2021, quien al elaborar las bases, incurrió en una imprecisión al no consignar de manera uniforme los tipos de bienes a contratar; por cuanto, en el numeral 1.2 y 1.7 de la sección específica de las bases, puntualizó que, la convocatoria se efectuaba para la contratación de los siguientes bienes:

Table with 4 columns: ITE M, DESCRIPCION, UND. MED., CANT. containing 4 items of construction materials.

Mientras que, en el capítulo III - especificaciones técnicas de las bases, puntualiza que, la convocatoria es realizada para la contratación de los bienes detallados en el requerimiento, e incluye en dicha parte, el requerimiento del área usuaria, tal cual fue formulada, conforme se detalla:

Table with 4 columns: ITEM, DESCRIPCION / CARACTERISTICAS, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD containing 5 items of construction materials.





Evidentemente, la imprecisión antes anotada indujo a error a los postores, puesto que, al no existir en los procedimientos de selección de subasta inversa electrónica, las etapas de formulación de consultas y observaciones para aclarar o esclarecer la imprecisión antes anotada, algunos postores como es el caso del postor a quien se adjudicó la buena pro, optó por presentar sus oferta considerando la totalidad de los bienes especificados en el requerimiento y especificaciones técnicas de las bases; en tanto que, otros postores presentaron sus ofertas considerando únicamente los bienes precisados en el numeral 1.2 y 1.7 de las bases.



Que, lo señalado líneas arriba, transgrede los principios y normas que regulan las contrataciones del estado, específicamente el PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA previsto en el párrafo c) del artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, que textualmente señala: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"; por lo que, tomando en consideración lo precedentemente señalado, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, y ser retrotraída hasta la etapa en la cual se cometió el vicio, en el presente caso, a la etapa de la convocatoria, conforme la misma servidora encargada de conducir el procedimiento de selección, lo reconoce en su Informe N° 001-2021-GR CUSCO-SIE-34, del 30 de noviembre de 2021.



Que, ahora bien, la declaratoria de nulidad, en la normativa que regula las contrataciones del estado, y la ley del procedimiento administrativo general, tiene la regulación siguiente:

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.S. N° 082-2019-EF

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación sobre el recurso de apelación..."

Que, se desprende de lo anterior, que se faculta al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, y además se debe precisar la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento. En el presente caso, la declaratoria de nulidad de oficio deberá ser declarada por la causal de contravención de las normas legales; toda vez que, convocar un procedimiento de selección sin haberse especificado con claridad los tipos de bienes a contratar, transgrede las normas y principios que rigen las contrataciones del Estado. Tanto más, si se tiene en consideración que, las especificaciones técnicas contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En consecuencia, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez





del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 1124-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO-1 (primera convocatoria), para la contratación de agregados para el proyecto: "Ampliación de la Cobertura del Servicio de Atención Integral a Niños y Niñas Mayores a 36 Meses de la Provincia de Paucartambo, Región del Cusco", por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco; y

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 34-2021-OEC/GR CUSCO-1** (primera convocatoria), para la contratación de agregados para el proyecto: "Ampliación de la Cobertura del Servicio de Atención Integral a Niños y Niñas Mayores a 36 Meses de la Provincia de Paucartambo, Región del Cusco", por contravención de normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registre en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional e implemente las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44.° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al postor adjudicatario de la buena pro JEANNY CRUZ CHARAJA y a los Órganos Técnico Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO